
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2018-0465-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA “CAFÉ EL INDIO *a cualquier hora en cualquier lugar*”

GABRIEL KAFATI, S.A., apelante

REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2018-1396)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N°. 0737-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinte minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **María del Pilar López Quirós**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1066-0601, en representación de la empresa **GABRIEL KAFATI, S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Honduras, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, República de Honduras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:23:53 horas del 21 de agosto de 2018**.

Redacta la jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de febrero de 2018, la licenciada **López Quirós** en la representación indicada solicitó el registro de la

marca de fábrica, comercio y servicios “*Café El Indio a cualquier hora en cualquier lugar*”, en clases 30, 35 y 43 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir, **en clase 30**: “*café, granos de café, café molido*”; **en clase 35**: “*publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, relacionados con la industria del café*” y **en clase 43**: “*servicios de restauración (alimentación) especializados en café*”

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial denegó el registro solicitado en aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerarla similar a la marca “**EL INDIO**” inscrita a favor de otro titular desde febrero de 1991.

A pesar de que la licenciada **López Quirós** recurrió la resolución final mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de setiembre de 2018, omitió expresar agravios tanto dentro de la interposición del recurso como en la audiencia de quince días que le fue conferida por este Tribunal.

TERCERO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CUARTO. HECHOS PROBADOS. Este órgano de alzada considera como hecho con tal carácter y de relevancia para el dictado de esta resolución el siguiente:

1) Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita desde el 19 de febrero de 1991 y vigente hasta el 19 de febrero de 2021, la marca de fábrica “**EL INDIO**” a nombre de **CAFETALERA DE TIERRAS TICAS**, para proteger y distinguir: “*café de exportación*” en clase 30 internacional (folio 7).

QUINTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con el carácter de no demostrados que resulten de interés en el caso bajo estudio.

SEXTO. SOBRE LA FALTA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación, ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

Con ocasión de que en este caso no se han formulado agravios, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; y siendo que la misma se ajusta a legalidad, se impone confirmar integralmente la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:23:53 horas del 21 de agosto de 2018**.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **GABRIEL KAFATI, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:23:53 horas del 21 de agosto de 2018**, la cual se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **GABRIEL KAFATI, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **10:23:53 horas del 21 de agosto de 2018**, la cual se confirma para que se deniegue la inscripción de la marca **“Café El Indio a cualquier hora en cualquier lugar”** que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM